

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR:

SENAE-SENAE-2025-0054-RE Se expide el Manual General de Garantías Aduaneras Generales	2
SENAE-SENAE-2025-0055-RE Se expide el Manual General para el Régimen Aduanero de Admisión Temporal para Reexportación en el mismo estado	13
SENAE-SENAE-2025-0057-RE Se expide el procedimiento documentado SENAE-ISEE-2-2-014-V9 “Instructivo de Sistemas para el Registro/ Aceptación del Anexo Compensatorio”	28

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0054-RE**Guayaquil, 17 de junio de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****DIRECCIÓN GENERAL****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 82 de la Constitución del Ecuador establece: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*;

Que, el artículo 226 de la Constitución del Ecuador, determina: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el Anexo General, Capítulo 5 del Convenio de Kyoto Revisado, sobre la Garantía, señala: *"5.1 Norma: La legislación nacional enumerará los casos en que se exige una garantía y especificará las formas en que ésta debe presentarse. 5.2 Norma: La Aduana determinará el monto de la garantía. 5.3 Norma: Toda persona que deba constituir una garantía podrá elegir cualquier forma de garantía a condición que sea aceptable para la Aduana. (...) 5.5 Norma: Cuando se exija una garantía para asegurar el cumplimiento de las obligaciones resultantes de un régimen aduanero, la Aduana aceptará una garantía general, especialmente de los declarantes que regularmente declaran mercancías en las distintas oficinas del territorio aduanero. 5.6 Norma: Cuando se exija una garantía, el monto de la misma será tan bajo como sea posible y, respecto al pago de los derechos e impuestos, no excederá al monto eventualmente exigible. 5.7 Norma: Cuando se haya presentado una garantía, la misma será liberada tan pronto como sea posible luego que la Aduana estime que las obligaciones por las que se exigió han sido debidamente cumplidas."*;

Que, el artículo 174 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 351, de fecha 29 de diciembre de 2010, establece: *"Las garantías aduaneras son generales y específicas y se otorgarán, aprobarán y ejecutarán en la forma, plazos y montos que se determine en el reglamento de este Código."*

Las Garantías Generales son aquellas que afianzan toda la actividad de una persona que actúa en el tráfico internacional de mercancías o en la realización de operaciones aduaneras. (...)

Las garantías aduaneras serán irrevocables, de ejecución total o parcial, incondicionales y de cobro inmediato y constituyen título suficiente para su ejecución inmediata, con la sola presentación al cobro, conforme lo dispuesto en la ley";

Que, la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 461, de fecha 20 de diciembre 2023, en su artículo 43, sustituye el TÍTULO IV Zonas Especiales de Desarrollo Económico del Libro II *"Del Desarrollo de Inversión Productiva y de sus Instrumentos"* por el siguiente: *"TÍTULO IV Zonas Francas"*; definiendo a la Zona Franca como: *"(...) el área geográfica delimitada dentro del territorio nacional que, por efectos de esta ley, está sujeta a los regímenes de carácter especial determinados en materias de comercio exterior, aduanera, tributaria, financiera, agroindustrial, tecnológicos y de tratamiento de capitales, en donde se desarrollan actividades industriales de bienes, servicios, actividades comerciales, entre otras. (...)"*;

Que, el artículo 233 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera al Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 452,

de fecha 19 de mayo de 2011, sobre la garantía aduanera prescribe que: “*Consiste en la obligación accesoria que se contrae a satisfacción de la autoridad aduanera, con el objeto de asegurar el pago de los tributos al comercio exterior eventualmente exigibles aplicados a la importación o exportación; el cumplimiento de las formalidades determinadas por la Administración Aduanera; y, las obligaciones contraídas para con el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador por los operadores del comercio exterior para el ejercicio de sus actividades.*”

(...) Las garantías aduaneras son generales y específicas, y podrán constituirse en los siguientes medios: (...) h) Bienes inmuebles hipotecados a favor del Servicio Nacional de Aduanas, mismos que serán aceptados considerando su avalúo municipal y de acuerdo a las disposiciones que emita el Director General para el efecto. Estas garantías solo podrán ser presentadas como garantías generales (...);

Que, el artículo 234 del Reglamento *Ibídem*, dispone: “**Garantías Generales.-** La garantía general aduanera deberá ser presentada ante la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en los siguientes casos: **a)** Para el ejercicio de la actividad de Agente de Aduana.- para el ejercicio de la actividad de Agente de Aduana, sea como persona natural o jurídica, se deberá presentar una garantía general cuyo monto será el uno por ciento del promedio de los tres ejercicios fiscales anteriores de los tributos y demás recargos cancelados sobre las declaraciones aduaneras en la que haya intervenido en su calidad de Agente de Aduana. En caso de que el Agente de Aduana haya ejercido sus funciones durante un periodo menor a tres años, la garantía será el uno por ciento de los tributos y demás recargos cancelados durante el año inmediato anterior. Si se trataren de nuevas autorizaciones concedidas por la administración para el ejercicio de esta actividad, éstos deberán presentar una garantía general aduanera cuyo monto será igual a treinta mil dólares de los Estados Unidos de América. En ningún caso se aceptará una garantía inferior a treinta mil dólares, ni superior a doscientos mil dólares. Las garantías tendrán vigencia de un año y deberán ser presentadas durante el mes de abril de cada año, ante el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. El no contar con la garantía vigente será impedimento para ejercer la actividad de Agente de Aduana sin perjuicio de la sanción por falta reglamentaria por la presentación tardía. **b)** Para Personas Jurídicas Autorizadas para Prestar Servicios de Mensajería Acelerada y para el Tráfico Postal Internacional.- Se deberá presentar una garantía general cuyo monto será el uno por ciento del promedio de los tres ejercicios fiscales anteriores de los tributos y demás recargos cancelados, sobre las declaraciones aduaneras en la que haya intervenido en su calidad de representantes de sus clientes.. En caso de que la persona jurídica autorizada haya ejercido sus funciones durante un periodo menor a tres años, la garantía será el uno por ciento de los tributos y demás recargos cancelados durante el año inmediato anterior. Si se trataren de nuevas autorizaciones concedidas por la administración para el ejercicio de esta actividad, éstos deberán presentar una garantía general aduanera cuyo monto será igual a treinta mil dólares de los Estados Unidos de América. En ningún caso se aceptará una garantía inferior a treinta mil dólares, ni superior a doscientos mil dólares. Las garantías tendrán vigencia de un año y deberán ser presentadas durante el mes de junio de cada año, ante el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. El no contar con la garantía vigente será impedimento para ejercer su actividad sin perjuicio de la sanción por falta reglamentaria por la presentación tardía. **c)** Garantía para Depósitos Temporales.- Para el ejercicio de las actividades de las personas jurídicas autorizadas como depósitos temporales, éstas deberán presentar una garantía general cuyo monto será calculado en base a la fórmula establecida por la Administración Aduanera mediante resolución emitida por el Director General del Servicio Nacional de Aduana. Dicha fórmula deberá considerar entre otros, el valor CIF y el valor de los tributos al comercio exterior y demás recargos correspondientes a todas las mercancías que les hayan sido depositadas en los tres ejercicios fiscales anteriores. Cuando se trataren de nuevas autorizaciones concedidas por la administración para el ejercicio de esta actividad, éstos deberán presentar una garantía general, en cuyo caso la fórmula a utilizar deberá considerar las proyecciones anuales del valor de mercancías a ser depositadas. En ningún caso se aceptará una garantía inferior a ciento cincuenta mil dólares. Las garantías deberán estar vigentes durante el período de la autorización de funcionamiento y hasta el cierre debidamente dispuesto por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. El no contar con la garantía vigente será impedimento para ejercer su actividad sin perjuicio de la sanción por falta reglamentaria por la presentación tardía. (...) **e)** Garantía para los Almacenes Libres y los Almacenes Especiales.- Como condición para su operación, estos almacenes deberán poseer una garantía general vigente, que se obtendrá dividiendo para tres el promedio de los últimos tres ejercicios fiscales del monto de los tributos y demás recargos, que

correspondería cancelar por la mercancía. En los casos de almacenes libres y especiales nuevos, la garantía general correspondiente deberá ser equivalente a los tributos suspendidos que deriven de la proyección de importaciones del año dividido para tres. En todos los casos, la garantía rendida no podrá ser inferior a USD 200.000 para el caso de los almacenes libres y a USD 100.000 para el caso de almacenes especiales. El no contar con la garantía vigente será impedimento para ejercer su actividad sin perjuicio de la sanción por falta reglamentaria por la presentación tardía.”;

Que, el artículo 264 del Reglamento *Ibidem*, dispone en relación a los Agentes de Aduana: “*Procedimiento para la suspensión o cancelación de la licencia.- El procedimiento para la suspensión o cancelación de la licencia de agente de aduana será establecido por la Dirección General del Servicio Nacional del Ecuador, precautelando el debido proceso consagrado en la Constitución de la República. El efecto del acto administrativo que disponga la suspensión o cancelación se ejecutará cuando hayan transcurrido los plazos para que se encuentre firme y ejecutoriada. El Agente de Aduana deberá mantener siempre vigente el monto total de la garantía exigida durante el ejercicio de sus funciones y hasta un año posterior a la fecha de cancelación o suspensión de su licencia de autorización, sea ésta voluntaria o no. Durante dicho período el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador verificará las declaraciones aduaneras transmitidas bajo su nombre y representación. Sólo en casos de cancelación de licencia voluntaria solicitada por un Agente de Aduana de la tercera edad, se procederá de manera inmediata con la devolución de la garantía, sin perjuicio de las acciones administrativas a que hubiere a lugar.”;*

Que, es necesario aclarar aspectos operativos relacionados con la gestión de las garantías aduaneras generales que deben rendir los operadores de comercio exterior para desarrollar una actividad o régimen aduanero, así como asegurar el trato igualitario y no discriminatorio para todos los operadores de comercio exterior;

Que, mediante Boletín Nro. 16-2025 se socializó a través de la Biblioteca Aduanera el proyecto normativo Nro. PR-00003-2025 “*Manual General de Garantías Aduaneras Generales*”, desde el 07 hasta el 20 de marzo de 2025, producto del cual no se recibieron observaciones. No obstante, de la socialización interna realizada mediante reuniones de trabajo con las áreas involucradas, se recibieron observaciones, las cuales fueron analizadas e incluidas las sugerencias, en lo pertinente;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 17, de fecha 28 de mayo de 2025, el Ing. Sandro Fortunato Castillo Merizalde, fue designado como Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, al amparo de lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y,

En ejercicio de la atribución conferida en el literal l) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, resuelve expedir el siguiente:

MANUAL GENERAL DE GARANTÍAS ADUANERAS GENERALES

Artículo 1.- Ámbito de aplicación.- El presente manual establece los lineamientos generales para la operatividad de las garantías aduaneras generales y está dirigida a los siguientes Operadores de Comercio Exterior (OCE):

- Agentes de Aduana;
- Almacenes Libres;
- Almacenes Especiales;
- Consolidador / Desconsolidador de carga;
- Depósitos Aduaneros;
- Depósitos de Unidades de Carga;
- Depósitos Temporales;
- Empresas de Mensajería Acelerada o Courier;
- Exportadores que hayan aceptado anexos de Cesión de Titularidad;

- Importadores calificados para acogerse al beneficio de Despacho con Pago Garantizado;
- Instalaciones Industriales autorizadas para operar habitualmente el régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo o el régimen de Transformación bajo Control Aduanero;
- Zonas Especiales de Desarrollo Económico; y,
- Zonas Francas.

Artículo 2.- Garantía aduanera.- La garantía aduanera general emitida de forma física o electrónica constituye un requisito para operar, por lo que el OCE que no la mantenga vigente no podrá gestionar nuevos trámites en el sistema informático del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

La garantía aduanera general será receptada, aprobada y custodiada por la Dirección Nacional de Capitales y Servicios Administrativos.

Artículo 3.- Tipos de garantías aduaneras generales.- Las garantías aduaneras generales podrán constituirse en: Depósito en efectivo; certificados de depósito a plazo en instituciones financieras establecidas en el Ecuador, debidamente endosados a nombre de la Administración Aduanera; nota de crédito del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador u otra administración tributaria central con el debido endoso; garantía bancaria; póliza de seguro; y, bienes inmuebles hipotecados a favor del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Artículo 4.- Bienes inmuebles hipotecados a favor del SENA E.- La hipoteca es un derecho de prenda, constituido sobre inmuebles que no dejan por esa razón de permanecer en poder del deudor.

El Director Nacional de Capitales y Servicios Administrativos deberá proceder con la receptación, revisión y firma de las escrituras públicas de hipotecas abiertas, rendidas como garantías aduaneras generales. La diligencia deberá efectuarse en su despacho, en la fecha y hora predeterminada y siguiendo las formalidades de ley.

La validez de la hipoteca como garantía aduanera se regirá por las normas del derecho común. Para ser aceptadas, las hipotecas deberán ser siempre abiertas y rendirse bajo el formato que establezca el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. El inmueble hipotecado no deberá tener gravamen alguno y deberá considerarse su avalúo municipal.

La hipoteca debe estar elevada a escritura pública e inscrita ante el Registrador de la Propiedad, debiendo presentar ante la Administración Aduanera un ejemplar, certificado de inscripción y de Historia de Dominio del bien inmueble debidamente actualizado. Quien confiere una hipoteca como garantía aduanera general, no deberá tener respecto del bien que se hipoteca un derecho meramente eventual, limitado o rescindible. Todos los gastos que se generen en virtud del trámite de constitución de la hipoteca abierta y su cancelación al momento que corresponda, serán asumidos por el OCE.

Si posterior a la aceptación de la hipoteca abierta como garantía aduanera general, se constatare la existencia de algún impedimento previsto en el presente artículo, el Director General o su delegado, podrá disponer su sustitución o la subsanación del impedimento, dentro del plazo de un (1) mes contado desde la fecha en que se haya comunicado el imprevisto. Vencido dicho plazo, de no haberse realizado la sustitución o subsanado el impedimento, se considerará a la actividad como desprovista de afianzamiento y se procederá con la inhabilitación del código OCE.

Artículo 5.- Cálculo de las garantías aduaneras generales.- La Dirección Nacional de Capitales y Servicios Administrativos tendrá a su cargo el cálculo de las garantías aduaneras generales.

Para el efecto, la Dirección de Planificación y Control de Gestión Institucional proporcionará, hasta el 15 de enero de cada año, la información requerida para el cálculo de la garantía general a ser rendida por cada OCE, considerando lo dispuesto en los literales a), b), c) y e) del artículo 234 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánica de la Producción, Comercio e Inversiones, según corresponda a cada caso.

En el caso de los depósitos temporales, el monto de las garantías que deben rendir será calculado de acuerdo a los siguientes criterios:

- Se compara el valor en aduana total de las mercancías ingresadas bajo cualquier régimen al depósito temporal durante los últimos tres años y se toma el año de mayor valor para realizar el cálculo de la garantía.
- Se dividen los tributos recaudados del año de análisis para el valor total en aduana de importaciones a consumo para obtener una tasa efectiva de recaudación.
- Este valor se multiplica por el valor total en aduana para obtener el total de los tributos cobrados y suspendidos en el depósito temporal.
- Este valor se divide para 365 para obtener el promedio diario de recaudación.
- Por último, este valor se multiplica por 2, que corresponde al tiempo estimado de días que la mercancía permanece en el depósito temporal.

Si se tratare de una nueva autorización, en la fórmula antes citada se considerarán las proyecciones anuales del valor de mercancías a ser depositadas, siempre que en ningún caso se obtenga como resultado una garantía aduanera general inferior a USD \$150.000.

Artículo 6.- Homologación.- Las garantías aduaneras generales que se presenten ante la Dirección Nacional de Capitales y Servicios Administrativos del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, deberán renovarse anualmente, considerando las fechas de vencimiento y de presentación, de acuerdo al siguiente detalle:

ACTIVIDAD	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE PRESENTACIÓN DE RENOVACIÓN
Depósito Temporal	1 de febrero	1 de febrero
Depósito de Unidades de carga	1 de febrero	1 de febrero
Agente de Aduana	31 de marzo	31 de marzo
Mensajería Acelerada o Courier	5 de junio	5 de junio
Almacén Libre	5 de agosto	5 de agosto
Almacén Especial	5 de agosto	5 de agosto
Zona Franca / ZEDE	5 de agosto	5 de agosto
Depósito Aduanero	5 de octubre	5 de octubre
Instalación Industrial	5 de octubre	5 de octubre
Exportador - Cesión de Titularidad	5 de octubre	5 de octubre
Consolidador /Desconsolidador de Carga	31 de diciembre	31 de diciembre
Importador - Despacho con Pago Garantizado	31 de diciembre	31 de diciembre

Artículo 7.- Disminución del monto de la garantía general.- Los Depósitos Aduaneros; los Importadores calificados para acogerse al beneficio de Despacho con Pago Garantizado; las Instalaciones Industriales autorizadas para operar habitualmente bajo el régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo o bajo el régimen de Transformación bajo Control Aduanero; los Almacenes Libres; los Almacenes Especiales; las Zonas Especiales de Desarrollo Económico; las Zonas Francas; y, los Exportadores que han presentado garantías para afianzar los tributos suspendidos de las mercancías provenientes de una cesión de titularidad del régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, podrán solicitar al Director General o su delegado la autorización de disminución del monto de su garantía general, petición que deberá ser debidamente sustentada por el peticionario.

Para el efecto, la Dirección Nacional de Capitales y Servicios Administrativos elaborará un informe en el que conste el resultado concluyente de la revisión efectuada, en aplicación de la normativa vigente; y, la Dirección de Autorizaciones y Expedientes OCES elaborará el proyecto del acto administrativo autorizando o negando la

solicitud de disminución del monto de la garantía aduanera general, con base en el informe previamente realizado.

En caso de que se autorice la disminución de la garantía general aduanera, el nuevo monto a ser autorizado no podrá ser por ningún motivo inferior al 125% del total de tributos pendientes de justificar, sin perjuicio de los montos mínimos indicados en los literales e) y f) del artículo 234 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, para los casos que correspondan.

Artículo 8.- Vigencia.- Las garantías aduaneras generales deben mantenerse vigentes, de conformidad con el artículo 234 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Las garantías aduaneras que se constituyan en depósitos en efectivo e hipoteca de bienes inmuebles, tendrán la calidad de vigentes durante todo el periodo de vigencia de la autorización para el ejercicio de la actividad o del régimen aduanero garantizado. Las garantías aduaneras que se constituyan en notas de crédito, se mantendrán vigentes por el plazo de diez (10) años contados desde la fecha de su emisión.

Artículo 9.- Sustitución de garantías.- Las garantías aduaneras generales podrán ser sustituidas por otras en cualquier tiempo, mientras exista la obligación de afianzar un régimen aduanero o una actividad, con excepción de las garantías constituidas en depósito en efectivo.

Artículo 10.- Efectos de la cancelación, caducidad o revocatoria.- De darse la cancelación, caducidad o revocatoria de la autorización del OCE, la garantía aduanera general rendida deberá mantenerse vigente hasta un (1) año, contado a partir de la fecha de emisión del correspondiente acto administrativo. Durante este plazo, el OCE deberá satisfacer la totalidad de sus obligaciones aduaneras.

Para los depósitos temporales, consolidador / desconsolidador de carga, depósitos de unidades de carga, agente de aduana, empresas de mensajería acelerada o courier, Zonas Especiales de Desarrollo Económico y Zonas Francas, cuya autorización hubiese sido cancelada, caducada o revocada, la garantía deberá rendirse por igual monto al presentado en su última renovación. Para los demás Operadores de Comercio Exterior, el monto de la garantía general será del 125% del total de tributos al comercio exterior pendientes de compensar o justificar.

Serán imputadas a la garantía aduanera general todas las obligaciones pecuniarias pendientes en virtud de la actividad del operador o del régimen aduanero, que hubieren sido fijadas por acto administrativo de autoridad aduanera o liquidación tributaria en firme, debidamente notificados. Si dichos actos administrativos fueren impugnados, la obligación pecuniaria deberá ser garantizada hasta la conclusión de la controversia en vía administrativa o judicial.

Artículo 11.- Verificación del cumplimiento de obligaciones aduaneras.- De producirse la cancelación, caducidad o revocatoria de la autorización del OCE, las Direcciones Distritales de aduana identificarán si éste mantiene obligaciones aduaneras pendientes de satisfacer, pudiendo solicitar información adicional a la Dirección de Planificación y Control de Gestión Institucional.

De identificarse obligaciones aduaneras pendientes de satisfacer, las Direcciones Distritales de aduana ejercerán las acciones legales correspondientes, con la finalidad de exigir el cumplimiento y/o regularización de las obligaciones pendientes.

La Dirección Nacional de Capitales y Servicios Administrativos será responsable de realizar el seguimiento correspondiente, a fin de que las Direcciones Distritales de aduana culminen con el proceso de verificación respectivo.

Las verificaciones realizadas no impedirán de manera alguna el ejercicio del control posterior ni la facultad determinadora que por Ley corresponde a la administración aduanera.

Artículo 12.- Devolución de la Garantía.- Si una vez realizada la verificación del cumplimiento de obligaciones aduaneras, se identifica que no hay obligaciones pendientes, las Direcciones Distritales deberán comunicar el hecho a la Dirección Nacional de Capitales y Servicios Administrativos para que proceda con la devolución de la garantía.

Para la devolución de la garantía aduanera del agente de aduana, deberán tomarse en consideración las disposiciones establecidas en el Reglamento que regula el ejercicio de la actividad de los Agentes de Aduana y de sus Auxiliares.

Una vez devuelta la garantía aduanera general, podrán perseguirse los créditos que tenga la administración en contra del administrado ejecutando sus bienes por la vía coactiva.

Artículo 13.- Ejecución.- La garantía aduanera general será ejecutada en virtud de actos administrativos firmes o sentencias ejecutoriadas, o liquidaciones en firme de cualquier naturaleza pendientes de pago, relacionadas a la actividad o régimen aduanero garantizado.

En caso de que el OCE mantenga obligaciones pecuniarias pendientes de satisfacer, será responsabilidad de las Direcciones Administrativas Financieras o quien haga sus veces y de las unidades encargadas del control de los regímenes aduaneros en las Direcciones Distritales, notificar a la Dirección Nacional de Capitales y Servicios Administrativos, a fin de que esta última proceda con la notificación de ejecución de la garantía en proporción a la cuantía pendiente de pago, misma que deberá realizarse dentro de la vigencia de la garantía aduanera general o hasta sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de su vencimiento.

En caso de que el OCE mantenga obligaciones pecuniarias pendientes de satisfacer, transcurrido un (1) año contado desde la fecha de emisión del acto administrativo de cancelación, caducidad o revocatoria de la autorización de su actividad, la Dirección Nacional de Capitales y Servicios Administrativos procederá con la ejecución de la garantía aduanera general, previo requerimiento de las Direcciones Distritales competentes.

Artículo 14.- Coactiva.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador ejercerá la acción coactiva para recaudar los valores que se le adeuden por cualquier concepto. Para el efecto, se aplicarán las normas del Código Tributario y del Código Orgánico General de Procesos en lo que corresponda.

Artículo 15.- Impedimento.- La Dirección Nacional de Capitales y Servicios Administrativos comunicará a la Dirección de Autorizaciones y Expedientes OCEs los casos en los que el OCE no mantenga vigente su garantía aduanera general, lo cual dará lugar a las siguientes acciones:

a) Inhabilitación del código del OCE en el sistema informático aduanero en los siguientes casos: Depósitos temporales, depósitos aduaneros, instalaciones autorizadas para operar habitualmente bajo el régimen de importación temporal para perfeccionamiento activo, empresas de correos rápidos o Courier y almacenes libres.

De perdurar dicha inhabilitación por el plazo de seis (6) meses, contabilizados desde el día hábil siguiente al del fenecimiento de la garantía aduanera rendida, este hecho conllevará la casual de cancelación descrita en el literal d) del artículo 199 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; para el efecto, la Dirección Nacional de Capitales y Servicios Administrativos comunicará el hecho a la Dirección de Autorizaciones y Expedientes OCEs, a fin de que este último proceda conforme lo dispuesto en el Código *ibídem*.

b) Inhabilitación del código del Agente de Aduana y la suspensión de su autorización hasta por el plazo de sesenta (60) días calendario.

c) Inhabilitación del código del OCE en el sistema informático aduanero en los siguientes casos: Almacenes Especiales; Consolidador /Desconsolidador de carga; ZEDE; Zonas Francas; y, Depósitos de Unidades de Carga, sin perjuicio de otras acciones legales establecidas en los contratos de autorización.

De igual forma, la Dirección Nacional de Capitales y Servicios Administrativos comunicará al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca en el caso de que una ZEDE o Zona Franca no mantenga vigente su garantía aduanera general.

Artículo 16.- Sanción.- La renovación de las garantías aduaneras generales deberá realizarse dentro del periodo de su vigencia, por lo que en el evento de que el OCE mantenga su actividad desprovista de garantía aduanera, la Dirección Nacional de Capitales y Servicios Administrativos realizará las acciones administrativas correspondientes con el fin de que el OCE renueve su garantía, sin perjuicio de que una vez renovada la misma, se le imponga una multa por falta reglamentaria, de conformidad con los literales del artículo 234 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en concordancia con el literal d) del artículo 193 del Código *ibídem*.

La emisión de la multa por renovación tardía no aplica para las garantías registradas con las formas: hipoteca de bienes inmuebles y depósito en efectivo. En el caso de las notas de crédito, aplicará la multa únicamente si al cabo del vencimiento del plazo de diez (10) años, la misma no ha sido renovada.

Artículo 17.- Entidades emisoras incumplidas.- La Dirección Nacional de Capitales y Servicios Administrativos será la responsable del proceso de declaratoria de contratista incumplido del Estado, conforme las disposiciones establecidas en el artículo 239 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- Las garantías aduaneras generales presentadas para garantizar las importaciones temporales con reexportación en el mismo estado para la ejecución de obras o prestación de servicios públicos, en virtud de contratos celebrados con instituciones del sector público o con empresas privadas que tengan concesión para la prestación de servicios públicos, hasta antes del 24 de marzo de 2011, se mantendrán bajo la custodia de la Dirección Distrital del domicilio tributario del contribuyente o de aquel en donde se encuentre tramitando la ejecución coactiva de la misma, hasta que se regularice la obligación aduanera pendiente de satisfacer de tal manera que se pueda efectuar la devolución de la garantía.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información, dentro del plazo de seis (6) meses, contado desde la entrada en vigencia de la presente resolución, efectuará las actualizaciones de los procedimientos documentados así como las adecuaciones informáticas que se consideren necesarias para la implementación de la presente resolución.

SEGUNDA.- Las garantías aduaneras rendidas por el importador para acogerse al despacho con pago garantizado, presentadas antes de la vigencia de la presente resolución, deberán ser renovadas a su vencimiento considerando como nueva fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2026, siempre que el importador continúe calificado en el siguiente año fiscal y desee acogerse a este beneficio.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguense las Resoluciones Nro. SENAE-DGN-2012-0148-RE, Nro. SENAE-DGN-2015-0003-RE y Nro. SENAE-SENAE-2021-0078-RE.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la difusión interna de la presente resolución, así como, el formalizar las diligencias necesarias para su publicación en el Registro Oficial, en la Gaceta Tributaria Digital y en la Biblioteca Aduanera en el proceso: “GFA - Gestión Financiera Aduanera”, subproceso: “GFA – Garantías”.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección de Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la publicación de la presente resolución en el Sistema de Administración del Conocimiento (SAC).

Dado y firmado en la ciudad de Santiago de Guayaquil, en el despacho principal de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Sandro Fortunato Castillo Merizalde
DIRECTOR GENERAL

Copia:

Señor Ingeniero
Francisco Xavier Minuche Verdaguer
Director Distrital Puerto Bolívar

Señor Ingeniero
Gales Gerardo Chiriboga Hurtado
Director Distrital de Quito

Señor Licenciado
Hugo Cristian Alvear Marquez
Director Distrital GYEM

Señor Magíster
Jandry Santiago Muñoz Flores
Director Distrital Loja

Señor Magíster
Juan Felipe Calvo Uriguen
Director Distrital Huaquillas

Señor Doctor
Luis Fernando Salas Rubio
Director Distrital de Cuenca

Señorita Economista
María Gabriela Banguera Ordoñez
Directora Distrital Esmeraldas

Señorita Ingeniera
María Gabriela Navarro Guaigua
Directora Distrital Latacunga

Señor Magíster
Mario David Michelena Valencia
Director Distrital de Manta

Señor Magíster
Xavier Olmedo Arias Sepulveda

Director Distrital Tulcan

Señor Abogado
Hector Antonio Romero Tanca
Subdirector de Zona de Carga Aérea

Señor Magíster
Luis Antonio Landivar Olvera
Subdirector General de Operaciones

Señor Economista
Jose Eduardo Centeno Arizaga
Director de Planificación y Control de Gestión Institucional

Señora Abogada
Christine Charlotte Martillo Larrea
Subdirectora General De Normativa Aduanera

Señor Ingeniero
Andres Miguel Tapia España
Director de Autorizaciones y Expedientes OCEs

Señora Magíster
Julissa Liliana Godoy Astudillo
Jefe de Política y Normativa Aduanera

Señora Magíster
Karem Stephanie Rodas Farias
Jefe de Calidad y Mejora Continua

Señor Ingeniero
Alberto Carlos Galarza Hernández
Jefe de Proyectos Aduaneros

Señor Magíster
Cristian Esteban Correa Morán
Jefe de Calidad y Mejora Continua

Señor Ingeniero
Carlos Andres Llanos Vera
Director Administrativo Aduanero

Señora Magíster
Miriam del Rocío Jiménez Romero
Analista de Mejora Continua y Normativa

Señor Ingeniero
Andres Eduardo Rodriguez Cochea
Director de Tecnologías de la Información

Señor Magíster
Jaime Patricio Aguilera Bauz
Director Nacional de Intervención

Señor Ingeniero
Roger Rafael Tello Acosta
Director Nacional de Capitales y Servicios Administrativos

Señora Magíster
Lissette Estefania Giler Hidalgo
Subdirectora General de Gestión Institucional

Señor Abogado
Damian Alexander Sambrano Cabrales
Director Nacional Juridico Aduanero (E)

jg/mrjr/amte/cm/jfq/mjac/mfge



Firmado electrónicamente por:
**SANDRO FORTUNATO
CASTILLO MERIZALDE**

Validar únicamente con FirmaDC

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0055-RE**Guayaquil, 17 de junio de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****DIRECCIÓN GENERAL
CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el sector público comprende: *“1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social. 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado. 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado. 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos.”;*

Que, el artículo 227 *ibídem* estipula que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;*

Que, el artículo 313 *ibídem* establece que: *“(…) Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”;*

Que, el artículo 425 *ibídem*, estipula el orden jerárquico de aplicación de las normas de la siguiente manera: *“La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.”;*

Que, mediante Decisión 848 de la Comunidad Andina, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 3699 de fecha 26 de Julio de 2019, que contiene la Actualización de la Armonización de Regímenes Aduaneros, señala en su parte pertinente: **“Artículo 38.- Admisión temporal para reexportación en el mismo estado** 1. *Es el régimen aduanero que permite el ingreso al territorio aduanero comunitario de determinadas mercancías importadas con suspensión total o parcial del pago de los derechos e impuestos a la importación y recargos, para ser reexportadas en un plazo determinado sin experimentar modificación alguna, con excepción de la depreciación normal originada por el uso que se haya hecho de las mismas (...)* **Garantía 7.** *Las autoridades aduaneras de los Países Miembros podrán exigir la constitución de una garantía por los derechos e impuestos a la importación y recargos suspendidos por aplicación del régimen de admisión temporal con reexportación en el mismo estado, con excepción de las tasas aplicables.”;*

Que, el artículo 10.1 del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio, el cual trata acerca de las formalidades en relación con la importación, la exportación y el tránsito, en el numeral 1 regula las Formalidades y requisitos de documentación, disponiendo lo siguiente:

“1.1 Con miras a reducir al mínimo los efectos y la complejidad de las formalidades de importación, exportación y tránsito y a reducir y simplificar los requisitos de documentación para la importación, la exportación y el tránsito y teniendo en cuenta los objetivos legítimos de política y otros factores como el cambio de las circunstancias, las nuevas informaciones pertinentes, las prácticas comerciales, la disponibilidad de técnicas y tecnologías, las mejores prácticas internacionales y las contribuciones de las partes interesadas, cada Miembro examinará tales formalidades y requisitos de documentación y, sobre la base de los resultados del examen, se asegurará, según proceda, de que esas formalidades y requisitos de documentación:

- a) se adopten y/o apliquen con miras al rápido levante y despacho de las mercancías, en particular de las mercancías perecederas;
- b) se adopten y/o apliquen de manera que se trate de reducir el tiempo y el costo que supone el cumplimiento para los comerciantes y operadores;
- c) sean la medida menos restrictiva del comercio elegida, cuando se disponga razonablemente de dos o más medidas alternativas para cumplir el objetivo o los objetivos de política en cuestión; y
- d) no se mantengan, total o parcialmente, si ya no son necesarios.

1.2 El Comité elaborará procedimientos para el intercambio por los Miembros de información pertinente y de las mejores prácticas, según proceda.”;

Que, el artículo 10.7 *ibídem* que trata sobre las Formalidades en relación con la importación, la exportación y el tránsito, en el numeral 7 regula los Procedimientos en frontera comunes y requisitos de documentación uniformes, disponiendo lo siguiente:

“7.1 Cada Miembro aplicará, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 7.2, procedimientos aduaneros comunes y requisitos de documentación uniformes para el levante y despacho de mercancías en todo su territorio.

7.2 Nada de lo dispuesto en el presente artículo impedirá a un Miembro:

- a) diferenciar sus procedimientos y requisitos de documentación sobre la base de la naturaleza y el tipo de las mercancías o el medio de transporte;
- b) diferenciar sus procedimientos y requisitos de documentación para las mercancías sobre la base de la gestión de riesgo;
- c) diferenciar sus procedimientos y requisitos de documentación con el fin de conceder la exoneración total o parcial de los derechos o impuestos de importación;
- d) aplicar sistemas de presentación o tramitación electrónica; o
- e) diferenciar sus procedimientos y requisitos de documentación de manera compatible con el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.”;

Que, el artículo 10.9 *ibídem*, el cual trata sobre la Admisión temporal de mercancías y perfeccionamiento activo y pasivo, en el numeral 1 establece sobre la Admisión temporal de mercancías: “Cada Miembro permitirá, de conformidad con lo dispuesto en sus leyes y reglamentos, que se introduzcan en su territorio aduanero mercancías con suspensión total o parcial condicional del pago de los derechos e impuestos de importación si dichas mercancías se introducen en su territorio aduanero con un fin determinado, están destinadas a la reexportación dentro de un plazo determinado y no han sufrido ninguna modificación, excepto la depreciación y el deterioro normales debidos al uso que se haya hecho de ellas.”;

Que, el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 351 de fecha 29 de diciembre de 2010, establece en su artículo 114: “**Extinción de la Obligación Tributaria.-** La obligación tributaria aduanera se extingue por: (...) f. Pérdida o destrucción total de las mercancías (...)”;

Que, el artículo 122 *ibídem* señala en su primer inciso: “**Pérdida o Destrucción Total de las Mercancías.-** La obligación tributaria aduanera se extingue por pérdida o destrucción total de las mercancías, ocurrida antes de su arribo, durante su depósito temporal o en instalaciones industriales autorizadas para operar habitualmente bajo el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, siempre y cuando se produzca por caso fortuito o fuerza mayor, aceptado por la Administración Aduanera.”;

Que, el artículo 125 *ibídem* señala: “**Exenciones.-** Están exentas del pago de todos los tributos al comercio exterior, excepto las tasas por servicios aduaneros, las importaciones a consumo de las siguientes mercancías: (...) d. Las que importe el Estado, las instituciones, empresas y organismos del sector público, incluidos los gobiernos autónomos descentralizados, las sociedades cuyo capital pertenezca al menos en el 50% a alguna

institución pública, la Junta de Beneficencia de Guayaquil y la Sociedad de Lucha Contra el Cáncer (SOLCA). Las importaciones de las empresas de economía mixta estarán exentas en el porcentaje que corresponda a la participación del sector público.”;

Que, el artículo 148 *ibídem*, determina la definición del régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado en los siguientes términos: **“Admisión temporal para reexportación en el mismo estado.- Es el régimen aduanero que permite la introducción al territorio aduanero de determinadas mercancías importadas, para ser utilizadas en un fin determinado, con suspensión total o parcial del pago de los derechos e impuestos a la importación y recargos, con excepción de la depreciación normal originada por el uso que se haya hecho de las mismas, para ser reexportadas en un plazo determinado sin experimentar modificación alguna, según se determine en el reglamento.”;**

Que, el literal l) del artículo 216 *ibídem* establece que es una de las atribuciones y competencias del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador: **“l) Expedir, mediante resolución los reglamentos, manuales, instructivos, oficios circulares necesarios para la aplicación de aspectos operativos, administrativos, procedimentales, de valoración en aduana y para la creación, supresión y regulación de las tasas por servicios aduaneros, así como las regulaciones necesarias para el buen funcionamiento de la administración aduanera y aquellos aspectos operativos no contemplados en este Código y su reglamento;”**, respectivamente;

Que, el artículo 30 del Código Civil, estatuye: **“Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”;**

Que, la Ley Orgánica de Empresas Públicas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 48, de fecha 16 de octubre de 2009, estatuye en su artículo 41: **“Régimen tributario.- Para las empresas públicas se aplicará el Régimen Tributario correspondiente al de entidades y organismos del sector público, incluido el de exoneraciones, previsto en el Código Tributario, en la Ley de Régimen Tributario Interno y demás leyes de naturaleza tributaria. Para que las empresas antes mencionadas puedan beneficiarse del régimen señalado es requisito indispensable que se encuentren inscritas en el Registro Único de Contribuyentes, lleven contabilidad y cumplan con los demás deberes formales contemplados en el Código Tributario, esta Ley y demás leyes de la República. Las empresas públicas que presten servicios públicos estarán exentas del pago de regalías, tributos o de cualquier otra contraprestación por el uso u ocupación del espacio público o la vía pública y del espacio aéreo estatal, regional, provincial o municipal, para colocación de estructuras, postes y tendido de redes. Las disposiciones de este artículo se aplicarán en observancia del objeto de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.”;**

Que, la Ley de Compañías, publicada en el Registro Oficial No. 312 de fecha 5 de Noviembre de 1999, en lo referente a las **Compañías de Economía Mixta** menciona lo siguiente: **“Art. 308.- El Estado, las municipalidades, los consejos provinciales y las entidades u organismos del sector público, podrán participar, conjuntamente con el capital privado, en el capital y en la gestión social de esta compañía. Art. 309.- La facultad a la que se refiere el artículo anterior corresponde a las empresas dedicadas al desarrollo y fomento de la agricultura y de las industrias convenientes a la economía nacional y a la satisfacción de necesidades de orden colectivo; a la prestación de nuevos servicios públicos o al mejoramiento de los ya establecidos.”;**

Que, el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 209, de fecha 8 de Junio 2010, estatuye en su artículo 28, los tipos de gastos generales deducibles: **“Bajo las condiciones descritas en el artículo precedente y siempre que no hubieren sido aplicados al costo de producción, son deducibles los gastos previstos por la Ley de Régimen Tributario Interno, en los términos señalados en ella y en este reglamento, tales como: (...) 6. Depreciaciones de activos fijos. a) La depreciación de los activos fijos se realizará de acuerdo con la naturaleza de los bienes, la duración de su vida útil y la técnica contable. Para que este gasto sea deducible, no podrá superar los siguientes porcentajes: i. Inmuebles (excepto terrenos), naves, aeronaves, barcasas y similares 5% anual. ii. Instalaciones, maquinarias, equipos y muebles 10% anual. iii. Vehículos, equipos de transporte y equipo caminero móvil 20% anual. iv. Equipos de cómputo y software 33% anual (...);”;**

Que, el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 452, de fecha 19 de mayo de 2011, regula de manera general las condiciones a las que se deben sujetarse las importaciones de mercancías amparadas bajo el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado;

Que, en virtud de la necesidad de emitir regulaciones complementarias de aspectos operativos y administrativos no contemplados en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y su Reglamento de aplicación, mediante Resolución No. SENAE-DGN-2012-0339-RE, de fecha 15 de octubre de 2012, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 826, de fecha 8 de noviembre de 2012, se emitieron las **“Regulaciones complementarias para el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado”**, dicho acto normativo fue reformado a través de las Resoluciones No. SENAE-DGN-2012-0384-RE, No. SENAE-DGN-2013-0418-RE, No. SENAE-DGN-2013-0465-RE, No. SENAE-DGN-2014-0740-RE, No. SENAE-DGN-2015-0078-RE, No. SENAE-DGN-2015-0250-RE, No. SENAE-DGN-2015-0818-RE, No. SENAE-DGN-2016-0058-RE, No. SENAE-DGN-2016-1016-RE, No. SENAE-DGN-2019-0068-RE;

Que, la Resolución Nro. SENAE-DGN-2014-0604-RE **“Correcciones de declaraciones aduaneras posterior al levante de las mercancías”**, reformada mediante Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0001-RE, de fecha 14 de enero de 2025, establece los casos respecto de los cuales procede la disminución de cantidades mediante solicitud de regularización de inventarios y en su parte pertinente señala:

"Artículo 1.- Sustitúyase los literales b) y c) del Art. 10, por el siguiente texto:

“b) Inutilización total o pérdida por caso fortuito o fuerza mayor de mercancías acogidas a un régimen aduanero susceptible de compensación.- Al amparo de lo determinado en el literal f) del artículo 114 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, cuando las mercancías acogidas a cualquiera de los regímenes aduaneros susceptibles de compensación, se inutilicen por pérdida o destrucción total, quedando carente de valor comercial o que materialmente sea imposible su constatación física, siempre y cuando se produzca por caso fortuito o fuerza mayor, aceptado por la Administración Aduanera.

Para el efecto, el Importador deberá presentar en legal y debida forma, los respaldos o medios probatorios que justifiquen la pérdida o destrucción total o parcial de las mercancías, emitidos por las autoridades competentes, de acuerdo al hecho adverso suscitado con las mercancías, a fin de que el Director Distrital de la respectiva jurisdicción o su Delegado, previo el respectivo análisis legal y operativo correspondiente, mediante acto administrativo acepte y declare el caso fortuito o fuerza mayor y, como consecuencia, la extinción de la obligación tributaria total o parcial, de ser pertinente.

De detectarse que existe tenencia, uso o transferencia de las mercancías sobre las cuales se autorizó la regularización de inventarios, a través de la aceptación y declaratoria de caso fortuito y fuerza mayor, se configurará el delito o contravención por defraudación, por haber dispuesto indebidamente de las mercancías, lo cual será procesado penal o administrativamente, según corresponda.

Si producto del caso fortuito o fuerza mayor, las mercancías no pierden su valor comercial total, el Operador de Comercio Exterior, deberá continuar con el procedimiento establecido por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, para la compensación del régimen aduanero, de acuerdo a la intención del importador, sea ésta la destrucción o cambio de régimen aduanero; debiendo de cumplirse con las formalidades aduaneras a las que hubiere lugar, pago de tributos o valores residuales según sea el caso."

Que, la Circular Nro. SENAE-DGN-2013-0067-C de fecha 30 de octubre de 2013, establece: **“(...) El régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado es un régimen aduanero que suspende el pago de tributos durante su vigencia; de ahí que no sea procedente cobrar intereses por mora por el tiempo en que los tributos se hallaron legalmente “suspendidos”, pues ello implica que no eran exigibles. Durante este tiempo, la normativa vigente manda a aplicar intereses meramente financieros.**

Por lo tanto al ser el cobro al que hace referencia el artículo 129 del reglamento al COPCI un simple interés financiero, no es jurídicamente procedente aplicar el interés por mora establecido en el artículo 21 del código tributario, sino el interés señalado como tasa activa referencial dispuesto periódicamente por el Banco Central (...);

Que, dada la trascendencia y relevancia estratégica de los sectores involucrados, se hace necesario y conveniente proceder con una regulación más detallada y precisa sobre los requisitos y condiciones para la admisión al régimen establecido, particularmente en lo relativo a las personas naturales o jurídicas que celebren contratos con entidades privadas, empresas públicas y compañías de economía mixta, cuyo objeto social sea la ejecución material de obras que faciliten y contribuyan a la provisión eficiente y continua de servicios públicos esenciales, asegurando así la transparencia, la competencia y la protección de los intereses generales y colectivos en dichos ámbitos.

Que, debido a las constantes reformas y actualizaciones del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y a la actualización de otros actos normativos relacionados con el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, como la Resolución Nro. SENAE-DGN-2014-0604-RE, se hace necesario, en aplicación de los principios de jerarquía normativa y seguridad jurídica, actualizar la normativa secundaria para asegurar su armonía con la legislación vigente;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 17, de fecha 28 de mayo de 2025, el Ing. Sandro Fortunato Castillo Merizalde, fue designado como Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, al amparo de lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y,

En ejercicio de sus atribuciones y competencias, establecidas en el literal l) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el suscrito Director General, **RESUELVE** expedir el siguiente:

MANUAL GENERAL PARA EL RÉGIMEN ADUANERO DE ADMISIÓN TEMPORAL PARA REEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO

Artículo 1.- Ámbito de aplicación.- Las reglas del presente manual son aplicables para el régimen aduanero de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, a través del cual se puede introducir mercancías al territorio ecuatoriano, para ser utilizadas en un fin determinado y durante un plazo establecido, con suspensión total o parcial de los derechos, impuestos a la importación y recargos.

Artículo 2.- Definiciones.- Para efectos de la aplicación del presente manual, se establecen las siguientes definiciones:

1. **OCE.-** Entiéndase al Importador o Agente de Aduana que participa en el proceso de importación de mercancías bajo el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado.
2. **Mercancía individualizada.-** Se considera que una mercancía es individualizada si cuenta con un código identificador que la diferencie del resto de mercancías similares, como por ejemplo: números de serie, códigos de barra, códigos QR, u otros similares.
3. **Mercancía susceptible de identificación.-** Se considera que una mercancía es susceptible de identificación, si ésta puede ser identificable a través de sus características visibles o físicas como por ejemplo tamaño, forma, color, marca, material, uso, entre otros.

Artículo 3.- Características de las mercancías.- Para que las mercancías sean aceptadas a este régimen, deberán ser individualizadas y susceptibles de identificación, condiciones que deberán ser constatadas al momento del aforo físico, con la finalidad de garantizar el reconocimiento pleno de las mismas tanto al momento del ingreso como de la salida del país.

Las mercancías que ingresen al país bajo el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, no podrán ser comercializadas.

Artículo 4.- Plazo.- Las mercancías admitidas a este régimen aduanero podrán permanecer en el territorio aduanero ecuatoriano, según el siguiente detalle:

Hasta por un año contabilizado a partir de la fecha del levante, para las mercancías cuyo fin admisible corresponda a los literales a), b), c) y f) del artículo 124 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del COPCI:

- a) Para la realización de exposiciones, congresos y eventos análogos; desarrollo de eventos deportivos, artísticos, culturales, de difusión colectiva, científicos, y de entretenimiento público; y para la demostración y promoción técnica y comercial;*
- b) Para uso industrial, como moldes y matrices;*
- c) Actividades de turismo internacional efectuadas con medios de transporte de uso privado, cuando su permanencia en el país sea superior al plazo previsto para circular dentro del país como vehículo de turista; (...)*
- f) Herramientas o equipos de reparación o mantenimiento a ser realizadas por técnicos, contratados por instituciones del sector privado;*

Cuando la autorización se haya otorgado por un plazo inferior al máximo establecido en el presente numeral, se podrá solicitar las ampliaciones requeridas, siempre que la totalidad de dicho plazo no supere el año de permanencia en el país. No obstante, únicamente los vehículos marítimos de uso privado de turista podrán permanecer en este régimen hasta que se encuentren totalmente depreciados, constituyéndose dichos vehículos en prendas especiales y preferentes a favor del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Hasta por el período de vigencia establecido en el contrato, permiso, concesión o autorización, para las mercancías cuyo fin admisible corresponda a los literales d), e), g), h) y j) del artículo 124 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del COPCI:

- d) Para la ejecución de obras o prestación de servicios públicos en virtud de contratos celebrados con instituciones del sector público o con empresas privadas autorizadas para la prestación de servicios públicos;*
- e) Herramientas o equipos de reparación o mantenimiento a ser realizadas por técnicos, contratados por instituciones del sector público; (...)*
- g) Bienes de capital que ingresen al país con un contrato de arrendamiento mercantil o leasing, siempre que su admisión no se encuentre expresamente restringida por la Dirección General (Ver anexo I);*
- h) Naves amparadas en contratos de asociación o de fletamento a casco desnudo, debidamente autorizados por el Estado, para realizar actividades pesqueras; (...)*
- j) Helicópteros u otras aeronaves destinadas a realizar actividades pesqueras o actividades de transporte privado, amparadas en un contrato de prestación de servicios las cuales podrán salir del territorio ecuatoriano durante la vigencia del régimen, previa notificación al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.*

Únicamente, los literales d), e) y g) podrán permanecer en el país durante cuatro (4) meses posteriores al vencimiento del régimen, tiempo durante el cual se podrá solicitar: nacionalización, reexportación, cambio de destino, cambio de fin admisible del régimen, prórroga de autorización, cambio de obra o de beneficiario. Durante dicho periodo, el bien podrá seguir siendo utilizado, pero únicamente en la actividad autorizada.

Hasta el plazo del régimen de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, para las mercancías cuyo fin admisible corresponda al literal i) del artículo 124 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del COPCI:

- i) Partes y/o piezas que arriben en sustitución temporal de aquellas que formen parte de un bien de capital nacional o nacionalizado, mientras dure la reparación de la parte y/o pieza que fue trasladada al exterior bajo*

un régimen de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo y que estén amparadas en un contrato de servicio de reparación.

Hasta el plazo establecido en el proyecto aprobado por la autoridad nacional de turismo, para las mercancías que se acojan al artículo innumerado, ubicado después del artículo 128.1, del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del COPCI que establece “*De las facilidades en comercio exterior para el turismo*”:

- a) Eventos deportivos, culturales, técnicos, científicos y otros de gran relevancia internacional, que sirvan para promocionar a Ecuador como destino turístico;*
- b) El ingreso de naves y aeronaves para fines turísticos;*
- c) Rodaje y filmación de películas, series, documentales u otros similares;*
- d) Turismo de convenciones, ferias y eventos internacionales; y,*
- e) Otros de similar naturaleza que convoquen o generen interés internacional para promover la imagen país, determinados por la autoridad nacional de turismo.*

Artículo 5.- Solicitud de autorización al régimen.- El OCE deberá registrar una solicitud de autorización en el sistema informático aduanero, dicha solicitud deberá estar acompañada con la documentación pertinente que justifique el fin que se le va a otorgar a la mercancía. La solicitud de autorización al régimen se aprobará con el cierre de aforo.

Artículo 6.- Ejecución de obras o prestación de servicios públicos.- Los contratos a los que se refiere el literal d) del artículo 124 del Reglamento al Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, podrán ser suscritos con instituciones del sector público, incluyendo a las empresas públicas y compañías de economía mixta que presten un servicio público, o con empresas privadas autorizadas para la prestación de servicios públicos.

Se considerarán “autorizadas para la prestación de un servicio público”, no sólo los concesionarios que hayan obtenido delegación por parte de una autoridad de control y regulación competente de la administración pública o gobierno central; sino también todos aquellos que en virtud de un contrato suscrito con concesionarios o con contratistas, ejecuten una obra material o presten un servicio específico directamente relacionado con la provisión del servicio público de que se trate.

En los contratos se deberá hacer constar expresamente en una de sus cláusulas, una breve descripción de las mercancías (según su funcionalidad) que requerirán ser importadas para el cumplimiento o prestación del servicio público. No se admitirán a este régimen las mercancías que no cumplan con la presente disposición; no obstante, será admisible la suscripción de adendums o extensiones del referido contrato.

Artículo 7.- Garantía aduanera.- El OCE deberá presentar en el Distrito que ejercerá el control del régimen, una garantía específica, de conformidad con lo que establece el artículo 235 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del COPCI.

Para efectos de la actualización de la declaración aduanera de importación, la garantía a rendir se calculará sobre los derechos e impuestos a la importación y recargos a la fecha de aceptación de la declaración aduanera inicial de importación al referido régimen.

La autoridad aduanera permitirá la reducción del monto de garantía específica presentada, siempre que dicho requerimiento ocurra durante el período de renovación de la misma y se deba a que se hayan realizado compensaciones; para el efecto, la Dirección Distrital correspondiente verificará que el pago de los tributos por concepto de depreciación anual se encuentre al día. El monto de la garantía específica deberá asegurar el cumplimiento de las formalidades aduaneras en relación a los tributos que se encontraren suspendidos, pendientes de compensar.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, no se admitirá reducción en el monto de las garantías a

pretexto de haber sido cancelando anualmente los tributos en la parte proporcional a la depreciación causada; ni aún si las mercancías se hallaren totalmente depreciadas.

De conformidad con el literal d) del artículo 125 del COPCI y el artículo 41 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, las instituciones, empresas y organismos del sector público no se encontrarán sometidas al requisito de rendir garantía aduanera. En el caso de las compañías de economía mixta, se exigirá la presentación de la garantía específica por el porcentaje que corresponda a la participación del sector privado.

Artículo 8.- Declaración aduanera de importación.- La declaración aduanera al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado seguirá las normas generales del despacho. No se aceptará a este régimen declaraciones aduaneras que estén desprovistas de los documentos de soporte y de acompañamiento que resulten exigibles para ser admitidas al régimen.

La validación electrónica de los datos que la declaración aduanera contiene, mediante la asignación automática de un número, no implica de ninguna manera la aceptación del régimen aduanero declarado en ejercicio de la facultad determinadora.

Para efectos de la transmisión de la declaración aduanera de importación bajo el presente régimen, el OCE deberá contar con el registro de usuario en el sistema informático aduanero. Sin embargo, para el caso de las mercancías que ingresen al país bajo el fin admisible establecido en el literal c) del artículo 124 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del COPCI, éste no requerirá de dicho registro, sin perjuicio del cumplimiento de las formalidades para la admisión del presente régimen.

Artículo 9.- Levante de las mercancías.- Una vez cumplidas las formalidades para el cumplimiento del presente régimen, se procederá con el cierre de aforo, luego de lo cual, el OCE quedará autorizado para disponer de sus mercancías conforme el fin admitido.

Artículo 10.- Actualización de la declaración aduanera.- Si las mercancías permanecen por más de cinco (5) años al amparo de este régimen, el OCE estará obligado a presentar cada cinco (5) años una declaración aduanera que actualice la declaración inicial. El hito para la contabilización de la periodicidad de los cinco (5) años corresponderá al día equivalente a la fecha del levante de las mercancías.

De verificarse el incumplimiento de lo establecido en el inciso anterior, el distrito aduanero de control del régimen deberá proceder con la imposición de una multa por falta reglamentaria, de conformidad con el literal d) del artículo 193 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en concordancia con el artículo 194 de la norma precitada; sin perjuicio, de la presentación de la declaración aduanera de actualización.

La declaración aduanera de actualización deberá ser registrada con la misma base imponible que fue determinada por la administración aduanera al inicio del régimen, sin considerar la depreciación que la mercancía haya sufrido. Sin perjuicio de ello, dicha base imponible podrá ser revisada por la administración aduanera, en ejercicio de su facultad determinadora; si así lo hiciere, ésta será la base imponible para futuras declaraciones aduaneras de actualización.

Los derechos e impuestos a la importación y recargos de la declaración aduanera de actualización corresponderán a los vigentes a la fecha de aceptación de la declaración aduanera inicial de importación.

Artículo 11.- Cambio de beneficiario o cambio de obra.- Las declaraciones aduaneras hechas por solicitud de cambio de beneficiario o cambio de obra, deberán presentarse en el distrito aduanero que ejerce el control del régimen, quien se encargará de la autorización correspondiente, sea que la nueva obra esté en su jurisdicción territorial o en la de otro distrito. En este último caso, el control del régimen lo ejercerá el distrito aduanero donde físicamente se encontrarán las mercancías en la nueva obra, debiendo presentar la solicitud de autorización de la garantía en dicho distrito.

Para los casos de cambio de obra de las mercancías ingresadas al régimen, bajo el fin admisible del literal d) del

artículo 124 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del COPCI, será exigible la licencia de importación no automática emitida por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, de conformidad con la Resolución Nro. 030-2015 emitida por el Comité de Comercio Exterior.

Artículo 12.- Depreciación.- Las mercancías que ingresen al amparo del régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, deberán pagar los tributos al comercio exterior por concepto de depreciación aplicando las tarifas tributarias vigentes al momento en que corresponda efectuar la liquidación por parte de la Administración Aduanera.

Se exceptúan las mercancías que ingresen al amparo de los literales a), b) y c) del artículo 124 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del COPCI, las cuales no pagarán tributos al comercio exterior por concepto de depreciación.

De conformidad con el literal d) del artículo 125 del COPCI y el artículo 41 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, las instituciones y empresas del sector público gozarán de la exención del pago de todos los tributos al comercio y en consecuencia, no estarán sometidas al pago proporcional ni anual de tributos por concepto de depreciación, ni al pago de intereses en la nacionalización de las mercancías. La presente disposición es aplicable también a las compañías de economía mixta por el porcentaje que corresponda a la participación del sector público.

Artículo 13.- Catálogo de mercancías sujetas a depreciación.- La Dirección de Técnica Aduanera llevará el catálogo único de mercancías sujetas al pago de depreciación con su porcentaje anual, según el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Artículo 14.- Base imponible para el cálculo de depreciación.- La base imponible para el cálculo de los tributos al comercio exterior por concepto de depreciación, es el resultado de aplicar el porcentaje anual de depreciación contemplado en el numeral 6 del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno por el valor en aduana de las mercancías importadas.

Artículo 15.- Reglas para la depreciación.- La Dirección Distrital encargada de controlar el régimen aduanero emitirá y cobrará las liquidaciones de tributos al comercio exterior por concepto de depreciación, conforme las siguientes reglas:

- Si las mercancías permanecen por más de un año al amparo de este régimen, los tributos al comercio exterior por concepto de depreciación deberán pagarse cada año en el día equivalente al del levante de las mercancías amparadas al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado. Es responsabilidad del OCE satisfacer el pago de los tributos por concepto de depreciación, sin perjuicio de las notificaciones o envíos de recordatorios que pueda enviar la Administración Aduanera.
- Si las mercancías permanecen por un tiempo inferior a un año al amparo de este régimen, los tributos al comercio exterior por concepto de depreciación, deberán pagarse de manera proporcional al tiempo que efectivamente permanecieron en el territorio ecuatoriano, al momento de la culminación del régimen aduanero.
- En el caso de cambio de fin admisible, se someterá al mismo tratamiento de cambio de obra o cambio de beneficiario establecido en el artículo 128 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI.
- Una vez, cancelada la totalidad de tributos al comercio exterior por concepto de depreciación, en función de la vida útil del bien, se entenderá que el bien se encuentra totalmente depreciado, por lo que no corresponderá exigir el pago de tributos al comercio exterior, a pretexto de permanecer bajo el mismo régimen por más tiempo al de su vida útil. No obstante, por efectos de cumplimiento de formalidades aduaneras, debe seguirse manteniendo vigente la garantía aduanera hasta la efectiva culminación del régimen.
- En los casos de solicitudes de destrucción, las liquidaciones por concepto de depreciación deberán estar canceladas, de lo contrario dichas solicitudes no podrán ser aceptadas.
- En los casos de cambio de obra y /o beneficiario, cambio de régimen a otro régimen suspensivo,

reexportación, o ingreso a una Zona Especial de Desarrollo Económico o Zona Franca, las liquidaciones por concepto de depreciación deben estar canceladas, de lo contrario la Administración Aduanera no procederá con el cierre de aforo de las mismas.

- Cuando el régimen requiera ser compensado a través de la nacionalización, el OCE deberá descontar de la liquidación de la declaración del régimen a consumo, los pagos efectuados por concepto de depreciación, para lo cual deberá asociar las liquidaciones de depreciación a la respectiva declaración aduanera de importación a consumo.

Artículo 16.- Ajustes a la liquidación por el pago anticipado del Impuesto al Valor Agregado (IVA).- En el caso de que las mercancías objeto del régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, sean bienes de capital de propiedad del beneficiario del régimen, éste tendrá la obligación de presentar anualmente ante la autoridad aduanera competente, el o los formularios mensuales de los pagos efectuados al Servicio de Rentas Internas (SRI) por concepto de IVA.

Para poder descontar de la liquidación de tributos al comercio exterior por concepto de depreciación los valores pagados al SRI, el OCE deberá presentar cada año, a más de lo indicado en el inciso anterior, un desglose en el que se relacionen los valores pagados con las respectivas declaraciones aduaneras.

Es responsabilidad del OCE, presentar los valores pagados por concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA), en los casos que corresponda, sin perjuicio de que la Administración Aduanera pueda emitir recordatorios a través de su sistema informático.

Artículo 17.- Culminación del régimen.- El régimen aduanero de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, podrá ser compensado con reexportación, cambio de destino (*destrucción o ingreso a una Zona Especial de Desarrollo Económico o Zona Franca*) o cambio de régimen.

En los casos en que la declaración aduanera, solicitud de destrucción, solicitud de regularización de inventarios o la solicitud de cambio de régimen fueran rechazadas, el OCE deberá designar un nuevo destino aduanero para las mercancías en un término máximo de cinco días hábiles, los cuales no se contabilizarán en el plazo del régimen.

Artículo 18.- Reexportación: Si el régimen culmina con la reexportación, se contabilizará el plazo de permanencia de las mercancías hasta su ingreso a zona primaria y en el caso de mercancías que se movilizan por sus propios medios, hasta el embarque de las mismas con destino al exterior. Para la reexportación se exigirá la transmisión de una declaración aduanera.

La salida del territorio aduanero ecuatoriano de las mercancías declaradas para su reexportación, deberá tener lugar dentro de los treinta días siguientes a la aceptación de la Declaración Aduanera de Exportación; de incumplir este plazo se le impondrá una multa por falta reglamentaria, de conformidad con el literal d) del artículo 193 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en concordancia con el artículo 194 de la norma precitada.

Artículo 19.- Destrucción.- Si el régimen culmina con la destrucción, se contabilizará el plazo de permanencia de las mercancías hasta la presentación de la solicitud de destrucción o solicitud de regularización de inventario. Dicha solicitud deberán presentarse ante el distrito de control del régimen.

Si el OCE optare por nacionalizar el producto resultante de la destrucción, deberá pagar los tributos correspondientes, a los que se deducirán los valores pagados por concepto de depreciación. No se aplicará intereses financieros en la nacionalización del producto resultante de la destrucción.

Artículo 20.- Ingreso a una Zona Especial de Desarrollo Económico o Zona Franca.- Si el régimen concluyere con el ingreso de mercancías a una Zona Especial de Desarrollo Económico o Zona Franca, éstas se considerarán reexportadas, y se contabilizará el plazo de permanencia hasta su ingreso a la Zona Especial de Desarrollo Económico o Zona Franca.

Artículo 21.- Cambio a otro régimen sujeto a compensación.- Por una sola vez, podrá ser autorizado mediante acto administrativo del Director Distrital del distrito aduanero que ejerce el control del régimen, el cambio a otro régimen sujeto a compensación. En este caso, se contabilizará el plazo de permanencia hasta la presentación de la solicitud de cambio de régimen.

Una vez agotado el cambio a otro régimen sujeto a compensación, la mercancía solo podrá ser compensada mediante reexportación, importación para el consumo o cambio de destino.

Artículo 22.- Cambio al régimen de importación para el consumo.- Si el régimen culminare con la nacionalización, se contabilizará el plazo de permanencia hasta la fecha del pago efectivo de los tributos al comercio exterior.

La declaración aduanera de nacionalización deberá presentarse ante el distrito de control del régimen, tomando como base la declaración aduanera inicial y las determinaciones que hubiere practicado la administración. Los pagos de tributos al comercio exterior por concepto de depreciación deberán ser descontados de la liquidación de la declaración del régimen a consumo.

Artículo 23.- Nacionalización por un tercero: El régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, podrá culminar con la nacionalización de las mercancías efectuada por un tercero, siempre que éste último sea una institución o empresa del sector público. Para el efecto, el OCE deberá dirigir al Director Distrital su petición motivada, suscrita conjuntamente con el representante legal interesado en la compra, en la que ambas partes manifiesten su intención de efectuar el traspaso de dominio. Una vez autorizada la nacionalización, el tercero podrá transmitir la declaración aduanera de cambio de régimen a importación para el consumo, a su nombre.

La exención tributaria a que hubiere lugar a favor del tercero, aplicará respecto de los tributos por depreciación que resten por devengarse; los que ya se hubieren devengado deberán ser cancelados por el titular del régimen precedente.

Artículo 24.- Cálculo de intereses en el cambio de régimen de importación para el consumo.- Únicamente si las mercancías permanecen por más de un año al amparo de este régimen y su culminación se da con un cambio de régimen de importación para el consumo, además de los tributos al comercio exterior, se deberán cancelar los intereses sobre los tributos suspendidos, calculados desde el momento en que dio el levante de las mercancías hasta el momento que se cancelen los tributos correspondientes, conforme las siguientes reglas:

- Los intereses deberán calcularse por períodos, considerando los montos y fechas de pago de los tributos al comercio exterior que el OCE haya cancelado por concepto de depreciación.
- El primer periodo de intereses, se calculará desde la fecha de levante de las mercancías hasta la fecha de pago de la primera liquidación por concepto de depreciación, considerando como base imponible el total de tributos suspendidos.
- Para los periodos subsecuentes, el cálculo de los intereses se realizará a partir de la fecha de pago de la liquidación de depreciación anterior hasta la fecha de pago de la siguiente liquidación de depreciación, considerando como base imponible los tributos pendientes de satisfacer a la fecha.
- Para el último periodo de intereses, la fecha de fin de cálculo de intereses corresponderá a la fecha de pago de los tributos al comercio exterior de la declaración aduanera de importación para el consumo.
- La tasa de interés corresponderá a la Tasa Activa Referencial (TAR) determinada por el Banco Central del Ecuador, vigente para cada periodo de cálculo. La fracción del mes se liquidará como mes completo.
- Si el cambio de régimen a importación para el consumo se aplicare únicamente respecto a una parte del total de las mercancías admitidas a este régimen, se considerará los pagos de depreciación en la parte proporcional a lo que se hubiere nacionalizado.

Artículo 25.- Deprecatorio.- Las ampliaciones, prórrogas del régimen aduanero, cambio de destino, cambio de obra o cambio de beneficiario, cambio de fin admisible, deberán presentarse ante el Director Distrital que ejerza el control del régimen.

De tratarse de mercancías admitidas al presente régimen, cuyas actividades vayan a realizarse en varias jurisdicciones distritales durante su vigencia, la Dirección Distrital del control del régimen podrá deprecar a la Dirección Distrital donde se encuentren físicamente las mercancías, la inspección de las mismas o cualquier otra acción que se considere pertinente.

La Dirección Distrital deprecada contará con un término máximo de 20 días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud por parte de la Dirección Distrital del control del régimen, para remitir un informe que detalle el estado y las circunstancias en que se hallaron a las mercancías, acompañando la evidencia fotográfica pertinente. Con base en este informe, la Dirección Distrital del control del régimen adoptará la decisión que corresponda en derecho.

El término máximo mencionado en el inciso precedente podrá ser prorrogado por una sola vez, hasta por un periodo idéntico al máximo autorizado, siempre que se justifique debidamente ante la Dirección Distrital del control del régimen.

Artículo 26.- Incumplimiento de plazos.- Vencido el plazo de permanencia otorgado a las mercancías admitidas al régimen de admisión temporal con reexportación en el mismo estado, y si éste no se hubiere culminado, el Distrito Aduanero de control del régimen procederá con la imposición de una multa por falta reglamentaria, de conformidad con el literal d) del artículo 193 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en concordancia con el artículo 194 de la norma precitada; sin perjuicio, de las acciones pertinentes respecto a la ejecución de la respectiva garantía.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: En un plazo máximo de (6) seis meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente manual, la Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, deberá efectuar las adecuaciones necesarias en el sistema informático aduanero para la implementación del presente manual.

SEGUNDA: Aquellos Operadores de Comercio Exterior que hubieran contraído el régimen de admisión temporal con reexportación en el mismo estado, antes de la entrada en vigencia del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, pagarán los tributos al comercio exterior por concepto de depreciación, en la culminación del régimen. No obstante, el OCE podrá de forma voluntaria, realizar el pago de dichos tributos antes de la culminación del régimen, de conformidad con las reglas establecidas en el presente manual.

Aquellos Operadores de Comercio Exterior que hubieran contraído el régimen de admisión temporal con reexportación en el mismo estado con posterioridad a la vigencia del Reglamento *ibidem*, pagarán los tributos al comercio exterior por concepto de depreciación, de conformidad con las reglas establecidas en el presente manual.

TERCERA: Si el cambio de régimen a consumo, tiene como precedente una declaración aduanera transmitida antes de la vigencia del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, deberá liquidarse los intereses contabilizados a partir del 20 de mayo de 2011, fecha que entró en vigencia el Reglamento *Ibidem*, de conformidad con las reglas establecidas en el presente manual.

CUARTA: Las autorizaciones de importación de mercancías al amparo del régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, bajo los fines admisibles de los literales j) e i) del artículo 124 del

Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del COPCI, concedidas antes de la entrada en vigencia del Decreto Ejecutivo Nro. 651, Registro Oficial Suplemento Nro. 490 de fecha 29 de mayo de 2015, seguirán vigentes hasta la culminación de las respectivas autorizaciones.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguense las Resoluciones No. SENAE-DGN-2012-0339-RE, de fecha 15 de octubre de 2012, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 826, 8-XI-2012; SENAE-DGN-2012-0384-RE, de fecha 12 de noviembre de 2012, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 845, 5-XII-2012; SENAE-DGN-2013-0418-RE, de fecha 01 de noviembre de 2013, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 151, 26-XII-2013; SENAE-DGN-2013-0465-RE, de fecha 26 de noviembre de 2013, publicada en la Edición Especial No. 636, 15-VII-2016; SENAE-DGN-2014-0740-RE, de fecha 13 de noviembre de 2014, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial 614, 29-VI-2016; SENAE-DGN-2015-0078-RE, de fecha 30 de enero de 2015, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 824, 12-I-2017; SENAE-DGN-2015-0250-RE, de fecha 24 de abril de 2015, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 643, 20-VII- 2016; SENAE-DGN-2015-0818-RE, de fecha 28 de septiembre de 2015; SENAE-DGN-2016-0058-RE de fecha 14 de enero de 2016, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial 766, 13-II-2019 (*Disposiciones Reformatorias*); SENAE-DGN-2016-1016-RE de fecha 23 de noviembre de 2016; y, SENAE-DGN-2019-0068-RE de fecha 23 de agosto de 2019, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 34, 06-IX2019.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- El presente manual entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la difusión interna del presente manual y su anexo, así como, el formalizar las diligencias necesarias para su publicación en el Registro Oficial, en la Gaceta Tributaria Digital y en la Biblioteca Aduanera en el proceso: "Gestión del Despacho", subproceso: "*GDE - Admisión Temporal para Reexportación en el mismo Estado (Rég. 20)*".

TERCERA.- Encárguese a la Dirección de Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la publicación del presente manual con su anexo en el Sistema de Administración del Conocimiento (SAC).

Dado y firmado en la ciudad de Guayaquil, en el despacho del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Sandro Fortunato Castillo Merizalde
DIRECTOR GENERAL

Anexos:

- lista_de_bienes_no_admitidos_bajo_arrendamiento_mercantil_o_leasing.pdf

Copia:

Señorita Ingeniera
Diana Carolina Romero Aguilar
Analista de Mejora Continua y Normativa

Señora Magíster
Julissa Liliana Godoy Astudillo
Jefe de Política y Normativa Aduanera

Señor Ingeniero
Andrés Miguel Tapia España
Director de Autorizaciones y Expedientes OCEs

Señor Ingeniero
Francisco Xavier Minuche Verdaguier
Director Distrital Puerto Bolívar

Señor Ingeniero
Gales Gerardo Chiriboga Hurtado
Director Distrital de Quito

Señor Abogado
Hector Antonio Romero Tanca
Subdirector de Zona de Carga Aérea

Señor Licenciado
Hugo Cristian Alvear Marquez
Director Distrital GYEM

Señor Magíster
Jandry Santiago Muñoz Flores
Director Distrital Loja

Señor Magíster
Juan Felipe Calvo Uriguen
Director Distrital Huaquillas

Señor Doctor
Luis Fernando Salas Rubio
Director Distrital de Cuenca

Señorita Economista
María Gabriela Banguera Ordoñez
Directora Distrital Esmeraldas

Señorita Ingeniera
María Gabriela Navarro Guaigua
Directora Distrital Latacunga

Señor Magíster
Mario David Michelena Valencia
Director Distrital de Manta

Señor Magíster
Xavier Olmedo Arias Sepulveda
Director Distrital Tulcan

Señor Magíster
Luis Antonio Landivar Olvera
Subdirector General de Operaciones

Señor Abogado
David Andrés Salazar Lopez
Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señor Ingeniero
Andrés Eduardo Rodríguez Cochea
Director de Tecnologías de la Información

Señora Magíster
Karem Stephanie Rodas Farias
Jefe de Calidad y Mejora Continua

Señor Ingeniero
Alberto Carlos Galarza Hernández
Jefe de Proyectos Aduaneros

Señor Magíster
Cristian Esteban Correa Morán
Jefe de Calidad y Mejora Continua

Señora Abogada
Christine Charlotte Martillo Larrea
Subdirectora General De Normativa Aduanera

Señor Magíster
Jaime Patricio Aguilera Bauz
Director Nacional de Intervención

Señor Abogado
Damian Alexander Sambrano Cabrales
Director Nacional Juridico Aduanero (E)

dr/jg/amte/cm/jfq/mjac/mfge



Firmado electrónicamente por:
**SANDRO FORTUNATO
CASTILLO MERIZALDE**
Validar únicamente con FirmaRC

Resolución Nro. SENA-SENAE-2025-0057-RE**Guayaquil, 17 de junio de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****LA DIRECCIÓN GENERAL****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 3 del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador expresamente señala: “(...) *Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado (...)*”;

Que, el artículo 227 de la norma ibídem, menciona que: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

Que, en el Capítulo I, Naturaleza y Atribuciones, Título IV de la Administración Aduanera, regulado en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre de 2010, en su Art. 205 señala: “ *El servicio de aduana es una potestad pública que ejerce el Estado, a través del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, sin perjuicio del ejercicio de atribuciones por parte de sus delegatarios debidamente autorizados y de la coordinación o cooperación de otras entidades u órganos del sector público, con sujeción al presente cuerpo legal, sus reglamentos, manuales de operación y procedimientos, y demás normas aplicables (...)*”;

Que, dentro de las competencias y atribuciones que tiene el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, se encuentra determinado en el literal l) del Art. 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, lo siguiente: (...) *l) Expedir, mediante resolución los reglamentos, manuales, instructivos, oficios circulares necesarios para la aplicación de aspectos operativos, administrativos, procedimentales, de valoración en aduana y para la creación, supresión y regulación de las tasas por servicios aduaneros, así como las regulaciones necesarias para el buen funcionamiento de la administración aduanera y aquellos aspectos operativos no contemplados en este Código y su reglamento;*”;

Que, el objetivo del procedimiento documentado Nro. SENA-ISEE-2-2-014, es describir en forma secuencial las tareas para registrar los insumos utilizados en un proceso productivo, realizándose movimientos de ingreso o egreso de inventarios y débitos o créditos de garantías. Aplicable para el régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo y el régimen de Transformación Bajo Control Aduanero a través del portal externo denominado Ecuapass, opción Registro/Aceptación de anexo compensatorio;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 17 del 28 de mayo de 2025, el Ing. Sandro Fortunato Castillo Merizalde, fue designado como Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, al amparo de lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y,

En ejercicio de sus atribuciones y competencias establecidas en el literal l) del Art. 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el suscrito Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador,

RESUELVE:

Artículo Único.- Expedir el procedimiento documentado denominado:

- **SENAE-ISEE-2-2-014-V9** “INSTRUCTIVO DE SISTEMAS PARA EL REGISTRO/ACEPTACIÓN DEL ANEXO COMPENSATORIO”.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Dejar sin efecto el procedimiento documentado denominado:

- **SENAE-ISEE-2-2-014-V8** “INSTRUCTIVO DE SISTEMAS PARA EL REGISTRO/ACEPTACIÓN DEL ANEXO COMPENSATORIO”.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Secretaría General de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la difusión interna de la presente resolución junto al referido documento; así como, el formalizar las diligencias necesarias para su publicación en el Registro Oficial, en la Gaceta Tributaria Digital y en la Biblioteca Aduanera en el proceso “GDE – Gestión del Despacho”, subproceso “GDE – Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo (Reg. 21)”.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección de Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la publicación de la presente resolución junto con los referidos documentos en el Sistema de Administración del Conocimiento (SAC) del Ecuapass.

Dado y firmado en la ciudad de Guayaquil, en el despacho de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Sandro Fortunato Castillo Merizalde
DIRECTOR GENERAL

Anexos:

- senae-isee-2-2-014-v9-signed-dnmcti.pdf

Copia:

Señor Ingeniero
Alberto Carlos Galarza Hernández
Jefe de Proyectos Aduaneros

Señor Magíster
Cristian Esteban Correa Morán
Jefe de Calidad y Mejora Continua

Señora Magíster
Karem Stephanie Rodas Farias
Jefe de Calidad y Mejora Continua

Señora Magíster
Julissa Liliana Godoy Astudillo
Jefe de Política y Normativa Aduanera

Señor Ingeniero
Gustavo de Jesus Castro Chabuza
Director Nacional de Mejora Continua y Tecnología de la Información

Señora Abogada
Christine Charlotte Martillo Larrea
Subdirectora General De Normativa Aduanera

Señora Ingeniera
Anny Paola Ollague Murillo
Directora de Relaciones Aduaneras Internacionales

Señor Abogado
Hector Antonio Romero Tanca
Subdirector de Zona de Carga Aérea

Señor Abogado
David Andres Salazar Lopez
Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Señor Magíster
Jaime Patricio Aguilera Bauz
Director Nacional de Intervención

Señorita Magíster
María José Álvarez Contreras
Directora de Reclamos y Recursos

Señorita Economista
María Gabriela Banguera Ordoñez
Directora Distrital Esmeraldas

Señorita Ingeniera
María Gabriela Navarro Guaiqua
Directora Distrital Latacunga

Señor Magíster
Xavier Olmedo Arias Sepulveda
Director Distrital Tulcan

Señor Licenciado
Hugo Cristian Alvear Marquez
Director Distrital GYEM

Señor Ingeniero
Gales Gerardo Chiriboga Hurtado
Director Distrital de Quito

Señor Magíster
Mario David Michelena Valencia
Director Distrital de Manta

Señor Magíster
Jandry Santiago Muñoz Flores
Director Distrital Loja

Señor Magíster
Juan Felipe Calvo Uriguen
Director Distrital Huaquillas

Señor Ingeniero
Francisco Xavier Minuche Verdaguer
Director Distrital Puerto Bolívar

Señor Doctor
Luis Fernando Salas Rubio
Director Distrital de Cuenca

Señor Ingeniero
Andres Eduardo Rodriguez Cochea
Director de Tecnologías de la Información

Señor Magíster
Luis Antonio Landivar Olvera
Subdirector General de Operaciones

lbr/CECM/jmml/gc/cm/mt



Firmado electrónicamente por:
**SANDRO FORTUNATO
CASTILLO MERIZALDE**
Validar únicamente con FirmaDC



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.